



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|--------------------------|-------------------------|---|--|-------------------|---|
| 1 | 05376318400120210024600 | VERBAL | LEIDY YOHANA RAMIREZ MARULANDA | MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA | 21/02/2024 | CORRE TRASLADO DE DICTAMEN |
| 2 | 05376318400120220015600 | LIQUIDATORIO | MARÍA PATRICIA PALACIO GIRALDO | GILBERTO PALACIO GIRALDO | 21/02/2024 | REQUIERE |
| 3 | 05376318400120220041600 | EJECUTIVO | SALOME CALDERON PATIÑO | WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | 21/02/2024 | TERMINA PROCESO POR TRANSACCION |
| 4 | 05376318400120230010600 | EJECUTIVO | ESTEFANIA GARCIA FLOREZ | ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO | 21/02/2024 | NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE |
| 5 | 05376318400120230016200 | VERBAL | ANDRES FELIPE TORRES SALAZAR | SARA CORREA BLANDON | 21/02/2024 | RESUELVE MEMORIALES |
| 6 | 05376318400120230033500 | LIQUIDATORIO | MILLER CÓRDOBA SOLER | SANDRA LILIANA PÉREZ GARCÍA | 21/02/2024 | TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE |
| 7 | 05376318400120240000800 | JURISDICCION VOLUNTARIA | PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON LOPEZ | | 21/02/2024 | SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA |
| 8 | 05376318400120240003600 | VERBAL SUMARIO | AUGUSTO DE JESUS BOTERO TOBÓN | SANTIAGO BOTERO TOBÓN | 21/02/2024 | INADMITE |
| 9 | 05376318400120240003800 | JURISDICCION VOLUNTARIA | LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO | | 21/02/2024 | ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA |
| 10 | 05 376318400120240004000 | EJECUTIVO | COMISARIA DE FAMILIA - LA CEJA | ANDRES FELIPE MARTINEZ SALAZAR | 21/02/2024 | INADMITE |
| 11 | 05376318400120240004100 | VERBAL | MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ | NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO Y DEL SEÑOR FABIO HERNANDO LÓPEZ SÁNCHEZ | 21/02/2024 | NO ACEPTA RECUSACION |
| 12 | 05376318400120240004500 | VERBAL | YECENIA ANDREA OSORNO NIÑO | MANUEL ALFONSO NIÑO ZULUAGA | 21/02/2024 | ADMITE DEMANDA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.034

[HOY, 22 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cenodoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | No. 292 |
| Radicado | 053763184001 2021 00246 00 |
| Proceso | Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem |
| Demandante | LEIDY YOHANA RAMIREZ MARULANDA |
| Demandada | MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA |
| Asunto | Corre traslado de dictamen |

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de los dictámenes periciales allegados por la parte demandante con la demanda, realizados por el laboratorio IDENTIGEN y por el laboratorio GENES (archivos#08 y 09 del Exp. Virtual), por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7064a1d565372ed6e93989abccf91eb721204cb96eaf0999409ec5699ddecc**

Documento generado en 21/02/2024 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No.271 |
| Radicado | 05376318400120220015600 |
| Demandante | María Patricia Palacio Giraldo |
| Causante | Gilberto Palacio Giraldo |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Requiere |

En los términos del numeral 5 del art 509 del C. G del P, aportado el paz y salvo de la Dian y revisado el trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes de común acuerdo (arch. 80), se advierte que al mismo se le deben realizar las siguientes correcciones tanto del orden formal como sustancial, así:

- el artículo 1393 del Código civil prescribe: *“partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.”*

En este sentido si bien los partidores discriminan las partidas de activos y pasivos y lo que le corresponde a cada asignatario, se hizo omisión de la designación técnica de hijuelas, así como se omitió el número de identificación de la señora Patricia Piedad Cadavid Mesa, lo que podría resultar en una devolución por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos. En consecuencia, deberán los partidores presentar nuevo trabajo de partición.

-En relación a lo anterior, debe precisarse que formar la hijuela pagadora de deudas “consiste en indicar los bienes con los cuales se van a pagar las deudas hereditarias”¹, en este caso se inventarió lo siguiente como compensación *“Adeuda la señora PATRICIA PIEDAD CADAVID MESA, en favor de la sociedad patrimonial, la suma de \$22.000.000, por concepto de la venta del vehículo automotor de placa RIH 667, de propiedad de la sociedad patrimonial de hecho”*, así como un pasivo de la siguiente manera: *“Adeuda la señora PATRICIA PIEDAD CADAVID MESA, a los herederos MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO, JUAN GILBERTO PALACIO GIRALDO Y LUIS MAURICIO PALACIO GIRALDO, por concepto de cánones de arrendamientos y cuotas de administración, causadas hasta julio 31 de 2023, la suma de \$20.000.000.”* , y si bien en el caso de la referencia se indica en el acápite de

¹ Somarriva Undurraga, Manuel (2002): *Indivisión y Partición*, Quinta edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). pp. 536- 537



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

adjudicaciones el porcentaje de esa deuda y compensación que se asigna en favor de cada heredero, , no se hizo referencia a los bienes con los cuales se van a pagar esas deudas.

En tal sentido, el artículo 523 del C.G.P. que reglamenta la liquidación de la sociedad conyugal, remite al artículo 508 ibid, en lo que tiene que ver con la partición. Al respecto, debe precisarse sobre la situación jurídica de los bienes que integran la hijuela pagadora de deudas, que estos bienes son de propiedad de los herederos, deben ser destinados al pago de las deudas sociales, tal y como lo disponen en artículo 1393 del C.C. y el N°4 del artículo 508 del C.G.P.

En consecuencia, el acápite de adjudicación de la compensación y los pasivos no se encuentra ajustada a derecho, pues no se indicaron los bienes con los cuales se van a pagar a los mismos.

Para lo anterior, y de conformidad con el art. 509 del C. G del P., se concede un término de ocho (8) días a los partidores para que realicen las adecuaciones aquí descritas, los cuales serán contados a partir de la notificación de éste auto.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4cc36c410cb320517822ba3f8d2dde379b4a8b900eb6868952d2704e4d851c**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---------------------------------|
| AUTO INTER. No. | 0025 |
| PROCESO | Ejecutivo por Alimentos |
| RADICADO | 053763184001-2022 00416 00 |
| DEMANDANTE | SALOME CALDERON PATIÑO |
| DEMANDADO | WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ |
| ASUNTO | Termina proceso por Transacción |

En atención a la petición elevada conjuntamente por los apoderados de los señores SALOME CALDERON PATIÑO y WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ, en memorial que antecede a este proveído, debidamente suscrito y presentado en forma personal por ambas partes, y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del C. Civil define la transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público; el cual se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de aprobar una transacción, siendo ellos: a) **La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la *litis*, incluso luego de proferida la sentencia. b) **Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio. c) **Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción. d) **Transacción ajustada al derecho sustancial:** Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la

forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”; al efecto el artículo 2469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan “extrajudicialmente” un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De acuerdo al escrito que antecede, las partes manifiestan al Despacho que han llegado a un acuerdo para ponerle fin al presente proceso ejecutivo, acuerdo que consiste en que el demandado le pague a su hija la suma de **\$5.285.070**, las cuales se cancelaran con los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Despacho en razón del embargo del salario, para cubrir la obligación principal que por esta vía se ejecuta; así mismo disponen que los dineros restantes que se encuentren a disposición del Despacho y que posteriormente se consignent por concepto de dicho proceso, serán devueltos al demandado; igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Efectuada la verificación de los depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, se advierte que a la fecha se encuentran consignados a órdenes del Despacho la suma de **\$6.789.865**, así:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1034315046 **Nombre** DIANA PATRICIA PATINO QUINTERO
Número de Títulos 9

| Número del Título | Documento Demandado | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|---------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------------|
| 41370000064373 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 01/06/2023 | NO APLICA | \$ 2.037.221,00 |
| 41370000064795 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2023 | NO APLICA | \$ 547.737,00 |
| 41370000065116 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 04/08/2023 | NO APLICA | \$ 585.912,00 |
| 41370000065570 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/09/2023 | NO APLICA | \$ 562.097,00 |
| 41370000066104 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 27/10/2023 | NO APLICA | \$ 547.962,00 |
| 41370000066171 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2023 | NO APLICA | \$ 550.714,00 |
| 41370000066591 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 549.206,00 |
| 41370000066832 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 02/01/2024 | NO APLICA | \$ 853.274,00 |
| 41370000067191 | 15387742 | ILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2024 | NO APLICA | \$ 555.742,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 6.789.865,00 |

Analizada la solicitud presentada por ambas partes, se tiene que el asunto en cuestión es objeto de disposición por las partes y que dicha petición, de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares es procedente de conformidad con los artículos reseñados.

Así las cosas, conforme al artículo 312 del C. G del P., como el acuerdo presentado se ajusta a derecho y se trata de cuestión plenamente disponible por las partes, se le impartirá aprobación legal al mismo.

En consecuencia, se declarará terminado por transacción el presente asunto, y se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a la parte demandante, los cuales se elaborarán a orden de su apoderado el Dr. JUAN ESTEBAN MARULANDA TOBON identificado con cédula de ciudadanía 1.040.044.730, conforme al acuerdo de transacción suscrito entre las partes, por la suma de **\$5.285.070**, así:

| Nro Título | valor |
|----------------------------------|--------------------|
| 413700000064373 | \$2.037.221 |
| 413700000064795 | \$ 547.737 |
| 413700000065116 | \$ 585.912 |
| 413700000065570 | \$ 562.097 |
| 413700000066104 | \$ 547.962 |
| 413700000066171 | \$ 550.714 |
| Fracción del 413700000066591 por | <u>\$ 453.427</u> |
| Total | \$5.285.070 |

Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N°413700000066591 por valor de **\$549.206**, así: un título por valor de **\$453.427** para la parte demandante y otro por valor de **\$95.779** para la parte demandada.

Igualmente se ordenará la entrega de los siguientes depósitos judiciales a ordenes del demandado y los demás que en adelante se sigan consignado en el presente asunto a ordenes del Despacho:

| Nro Título | valor |
|-------------------|--------------|
| 413700000066832 | \$853.274 |

413700000067191 \$555.742

Fracción del 413700000066591 por \$ 95.779

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

De otro lado, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** presentada por los apoderados de los señores SALOME CALDERON PATIÑO y WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ, dentro del proceso ejecutivo por alimentos.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el proceso Ejecutivo por alimentos de la referencia.

TERCERO: Se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **SALOME CALDERON PATIÑO** por la suma de **\$5.285.070**, los que se elaboraran a órdenes del abogado JUAN ESTEBAN MARULANDA TOBON identificado con cédula de ciudadanía 1.040.044.730, así:

| Nro Título | valor |
|----------------------------------|--------------------|
| 413700000064373 | \$2.037.221 |
| 413700000064795 | \$ 547.737 |
| 413700000065116 | \$ 585.912 |
| 413700000065570 | \$ 562.097 |
| 413700000066104 | \$ 547.962 |
| 413700000066171 | \$ 550.714 |
| Fracción del 413700000066591 por | <u>\$ 453.427</u> |
| Total | \$5.285.070 |

CUARTO: se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ** y los de más que con posterioridad se sigan consignando a este proceso, así:

| Nro Título | valor |
|----------------------------------|--------------|
| 413700000066832 | \$853.274 |
| 413700000067191 | \$555.742 |
| Fracción del 413700000066591 por | \$ 95.779 |

QUINTO: Se levantan las medidas cautelares decretadas al interior de presente asunto.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por acuerdo entre las partes.

SEPTIMO: Ejecutoriado éste proveído, se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad2bdfaba61ca4cac8d197589ee79c5e26020a2e52ff091cfc2ab8fbe06689b**

Documento generado en 21/02/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | N°294 |
| PROCESO | Ejecutivo por alimentos |
| RADICADO | 053763184001 -2023 -00106-00 |
| DEMANDANTE | ESTEFANIA GARCIA FLOREZ |
| DEMANDADO | ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO |
| DECISIÓN | No tiene en cuenta notificación – Requiere |

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Comisaría de Familia de la localidad reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO, al correo electrónico albertoanf@gmail.com , la que no será tenida en cuenta, toda vez que se evidencia que dicha dirección electrónica no corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, en la que se informó que la dirección electrónica del demandado era: albertoanf.97@gmail.com .

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección física o electrónica indicada en la demanda o en la dirección o canal digital previamente autorizado por el Despacho, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entrega, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de poder contabilizar los términos.



NOTIFIQUESE

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92d124fe6c4daac996e5f2ec0926a2f258f170c46e20b5ffa85df41fe79b22**

Documento generado en 21/02/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| AUTO | 289 |
| PROCESO | VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD |
| RADICADO | 053763184001 2023 00162 00 |
| DEMANDANTE | ANDRES FELIPE TORRES SALAZAR |
| DEMANDADA | SARA CORREA BLANDON |
| DECISIÓN | RESUELVE MEMORIALES |

Se incorpora al expediente memoriales que anteceden a este auto, en el que el apoderado del demandante allega una guía de envío remitida a la dirección física de la demandada SARA CORREA BLANDON, sobre la cual no se hará pronunciamiento alguno toda vez que el apoderado está mezclando regímenes de notificación de la ley 2213 de 2022 y del CGP, máxime cuando conforme al artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, se dio remisión previa a la demanda al canal digital de aquella. Adicionalmente con la aportación de la sola guía no se identifica qué documentos y qué información se le brindó a la demandada.

Además se incorpora también al expediente memorial en el que la parte demandada solicita amparo de pobreza para la contestación de la demanda, anexando en el escrito de solicitud, el auto admisorio del 15 de agosto de 2023, en consecuencia y conforme al artículo 301 del CGP *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “ así las cosas se entiende notificada por conducta concluyente a la señora SARA CORREA BLANDON.*

Ahora bien de conformidad con el artículo 151 y 152 del CGP, que reza *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* aunado a lo anterior el amparo podrá ser solicitado por cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso y *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Visto que la solicitud se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora SARA CORREA BLANDON a fin de realizar la contestación de la demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor Andrés Felipe Torres y se le designa como apoderado al abogado CARLOS ANDRÉS VANEGAS BEDOYA con tarjeta profesional 405.902 del Consejo Superior de la Judicatura, candresvbedoya@hotmail.com celular 3194014832, la designación y nombramiento está cargo de la parte interesada, entendiendo que el término de la contestación de la demanda será suspendido hasta la aceptación del cargo por el abogado designado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad7c3c12b98776a923c2bc116102f00f300cfc472fa67d465f64611e6f8283b**

Documento generado en 21/02/2024 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------|---|
| Sustanciación | No.290 |
| Radicado | 05376318400120230033500 |
| Proceso | Liquidatorio |
| Demandante | MILLER CÓRDOBA SOLER |
| Causante | SANDRA LILIANA PÉREZ GARCÍA |
| Asunto | Tiene notificado por conducta concluyente |

Se incorpora y tiene notificado a la demandada a través de conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., quien el 19 de febrero ¹presentó contestación a través de apoderado judicial. Se reconoce personería al abogado **ALBEIRO DE JS. TORRES GIRALDO**, identificado con C.C.Nº15.379.067, portador de la T.P.Nº154474 del C.S.J., para representar a la señora Pérez García en los términos del poder conferido.

Así las cosas en los términos del segundo inciso del art 301 del C. G del P., téngase en cuenta que la demandada se entenderá notificada a partir de la notificación por estados de este auto, remítase el link del expediente digital a los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 07-08 del expediente

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a134a755f7af4e6c9ca7685f1b163fef72ea83ddea78df96d83800e71153067b**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio de Familia Nro. 0002 |
| Solicitantes | PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON LOPEZ |
| Radicado | No. 053763184001 2024-00008-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 0025 |
| Temas Subtemas | Se accede a las Pretensiones, designa curador. |
| Decisión | Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia |

Se procede por el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por los señores PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON LOPEZ.

HECHOS:

Se narra en los hechos de la demanda, que los señores PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON LOPEZ, son los padres de la menor M.A.R.G., de diez (10) meses de edad.

Se afirma que el 19 de marzo de 2022 los señores PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON LOPEZ contrajeron matrimonio; que mediante escritura pública N°309 del 28 de febrero de 2023, de la Notaría Dos (2) de Medellín – Antioquia, los cónyuges adquirieron el inmueble identificado con M.I. N° 017-75234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, el que fue afectado a patrimonio de familia inembargable; que los solicitantes pretenden comprar otra vivienda en el municipio de La Ceja a fin de brindarle mejor calidad de vida a su familia, que le permita estar más cerca de su hija y compartir más tiempo de calidad; que para adquirir otra vivienda que reemplace la existente necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra, en vista de tal situación los señores PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ Y MANUELA GARZON LOPEZ, pretenden levantar dicha afectación, siendo entonces el querer de los solicitantes mejor la calidad de vida del grupo familiar.



Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los solicitantes, mediante escritura pública N°309 del 28 de febrero de 2023, de la Notaría Dos (2) de Medellín – Antioquia, inscrito en el folio de M.I. N° 017-75234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, anotación N°007, constituido en favor de los cónyuges, de sus hijos menores y de los hijos que llegare a tener.

SEGUNDO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

TERCERO: Por existir hijos menores, en aras de garantizar sus derechos y la transparencia del proceso, se designe a costas de los solicitantes un curador para que los represente y vele por sus intereses.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 18 de enero de 2024, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y ordenando la notificación del agente del Ministerio Público.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento, obrante en el expediente en el Archivo #002, pág. 32, se demuestra que M.A.R.G., nacida el 14 de abril de 2023, por ser menor de edad, requiere curador que la represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.



Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para la compra de una vivienda en el municipio de La Ceja, donde habitara el grupo familiar y ofrecer una mejor calidad de vida a su hija.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para que así este grupo familiar pueda adquirir una nueva vivienda, que consideran una mejora patrimonial para el grupo familiar y brindar una mejor calidad de vida a su hija menor; debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. N° 017-75234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia. Se designará Curador para que en nombre de la menor firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por PABLO ANDRES RESTREPO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 1.040.050.449 y MANUELA GARZON LOPEZ identificada con las cédula de ciudadanía 1.007.429.934, mediante escritura pública Nro. 309 del 28 de febrero de 2023, de la Notaría Segunda del Círculo notarial de Medellín – Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-75234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa al doctor OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES, como curador de la menor M.A.R.G. NUIP 1.040.053.477 de la Registraduría del Estado Civil de La Ceja, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-75234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.



TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados, quien puede ser localizado en el correo electrónico litiogv@gmail.com.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c19c7e039958213efaec7d1a48ef681a03910fe2cee6989cc253bc63833ae**

Documento generado en 21/02/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Consecutivo auto | No.296 |
| Radicado | 05376318400120240003600 |
| Proceso | Verbal sumario-adjudicación de apoyo- |
| Demandante | AUGUSTO DE JESUS BOTERO TOBÓN |
| Causante | SANTIAGO BOTERO TOBÓN |
| Asunto | Inadmite |

La Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite las siguientes posibilidades como el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada.

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que la adjudicación judicial de apoyos para **la realización de actos jurídicos**, se adelantará por medio de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 37 *ibíd.*, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto; y excepcionalmente, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 *ibídem.*

En el asunto de la referencia, ni de la narración de los hechos ni de los anexos aportados hay prueba sumaria o indicio alguno que de cuenta que el joven SANTIAGO BOTERO TOBÓN esté absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, por el contrario del informe de valoración de apoyo se concluye que es una persona que expresa sus necesidades y se da a entender en términos generales.

En este contexto se tiene que la anterior demanda no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

PRIMERO: Deberá adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración las definiciones que trae la ley en tal sentido y que el proceso judicial de apoyo es única y exclusivamente “para la realización de actos jurídicos” (art. 3 y 32 de la Ley 1996 de 2019): (subraya y negrillas del Despacho):

“ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

2. Actos jurídicos con apoyos. Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal”.

Por tanto, deberá expresarse con mayor precisión y claridad en las pretensiones uno a uno los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, así como la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, evitando solicitar apoyos indeterminados o actos informales que por ejemplo están en cabeza de los parientes mas cercanos por mandato mismo del principio de solidaridad familiar o que

correspondan mas a facultades propias de un poder general, ya que con estas se estarían desconociendo los principios y objetivos que inspiraron la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: como de la demanda y los anexos se desprende que SANTIAGO BOTERO TOBÓN, no se encuentra totalmente imposibilitado para darse a entender deberá realizar la remisión previa de la demanda, anexos, este auto, y la subsanación a la dirección física del demandado, en los términos del art 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: deberá modificar los hechos y las pretensiones, ya que en estas se invoca la pretensión de adjudicación de apoyo transitoria e invoca el art 54 de la Ley 1996 de 2019, artículo que se refería al régimen de transición de la ley 1996 referida y que a la fecha ya ha perdido su vigencia, siendo los art 36 y ss de esta ley, los que regulan actualmente el proceso judicial de declaración de apoyo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



**Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f614f7779ffa2f568916b416bf09d6c92b7bfc0f2dc32cc836f878a46bef9cd9**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| SENTENCIA: | DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO 002 |
| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| RADICADO: | 05376318400120240003800 |
| DEMANDANTES: | LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | DECRETA EL DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR EL FALLO EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. |
| DECISIÓN: | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que han promovido a través de apoderado judicial, los señores LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO identificado con cedula 70.552.213 y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO identificada con cedula 42.866.830, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Marcos del municipio de Envigado, Antioquia, el 16 de marzo de 1991, y registrado en la Notaria Primera del mismo municipio, los solicitantes procrearon dos hijos, David Alexander y Jhoan Esteban Uribe Gómez quien a la fecha son mayores de edad.

El último domicilio de los cónyuges fue el municipio de La Ceja - Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

Que se declare la cesación de los efectos civiles el matrimonio religioso celebrado entre los señores LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO, en la Parroquia San Marcos del municipio de Envigado - Antioquia, el día 16 de marzo de 1991.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Poder Especial otorgado a la abogada Orfilia del Socorro Soto Soto.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO Y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Primera del municipio de Envigado - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA –ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo entre LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO identificado con cedula 70.552.213 y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO identificada con cedula 42.866.830, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced del municipio de La Unión, Antioquia, el 16 de marzo de 1991. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

TERCERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LUIS HORACIO URIBE ARREDONDO y BLANCA DORIS GOMEZ QUICENO el cual quedo expresado en los siguientes términos:

- (i) No habrá obligación alimentaría entre ellos, ya que cada uno posee la capacidad económica suficiente para procurársela.
- (ii) Los cónyuges tendrán residencia separada

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 1389444 de la Notaria Primera del municipio de Envigado – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbb3400a22692ca50fbfb996c30f0a602bd88d1d9f105990643b8cea4ec441**

Documento generado en 21/02/2024 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| consecutivo | No. 280 |
| Radicado | 05 3763184001 2024 00040 00 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante | JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de familia de la Ceja – Antioquia) obrando en interés superior de los menores C.D.M.M. Y A.S.M.M. representados legalmente por su progenitora LEIDY BIBIANA MESA ALVAREZ |
| Demandado | ANDRES FELIPE MARTINEZ SALAZAR |
| Asunto | Inadmite |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, en el sentido de discriminar uno a uno el monto adeudado de cada cuota mes a mes, por el cual se pretende se libre la orden de pago, así mismo deberá relacionar la fecha y el monto de los abonos realizados por el demandado, lo anterior por cuanto en las pretensiones se indica un valor en letras y otro en números y al realizar las operaciones aritméticas no coinciden los valores.

2. Deberá explicar con claridad porque en la relación de las cuotas que se presenta con la demanda, se dice que para los años 2021 y 2022, hay un saldo a favor del demandado, por lo que deberá aclarar cuales son las cuotas o el saldo de las cuotas que adeuda el demandado para esos años, y por las cuales solicita se libre la orden de pago.



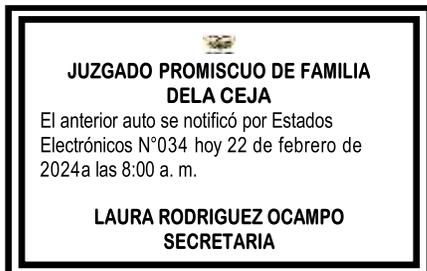
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

3. Deberá corregir el valor de la cuota correspondiente al año 2023, toda vez que el incremento del 16%, no corresponde al valor indicado en la demanda, lo que genera una diferencia en los valores de las cuotas para los años subsiguientes y la sumatoria de los valores totales. Igualmente deberá corregir el incremento de la cuota para el año 2024, toda vez que se indico que el incremento era del 12.07%, cuando para este año el incremento del SMMLV es del 12%. Circunstancias estas que generan una diferencia respecto del valor total por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago.

4. Deberá presentar el escrito de demanda de manera ordenada, lo anterior por cuanto los folios no fueron presentados de manera consecutiva, a fin de que se pueda realizar una lectura fácil y adecuada de la misma.

Se le reconoce personería a la Dra. JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR, portador de la T.P. 244.860 del C.S. de la J., Comisaria de Familia de esta municipalidad, quien actúa en interés superior de los menores C.D.M.M. y A.S.M.M., para representarlos en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24fee69527e750d3ac96d3d98efa8d7f1beec4a3267c652784ebcb5e8dabe2**

Documento generado en 21/02/2024 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | No.24 |
| Radicado | 05376318400120240004100 |
| Proceso | Verbal- declaración de subrogación- |
| Demandante | MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ |
| Demandado | NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO y del señor FABIO HERNANDO LÓPEZ SÁNCHEZ |

ANTECEDENTES

El pasado 16 de febrero de 2024 la señora María Amparo Rodriguez Gutiérrez, a través de apoderado presenta demanda de declaración de “subrogación” y a su vez aporta escrito de “recusación” obrante a archivo 09 del expediente digital. Así las cosas atendiendo a las implicaciones de la figura de la recusación, antes de entrar a pronunciarse este Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada deberá resolverse lo pertinente a la recusación presentada.

Para resolver lo anterior se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular es menester recordar que el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia que deben traslucir los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declarar los hechos para apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. También previó la Ley que los propios sujetos procesales están facultados para recusar a tales funcionarios por idénticos motivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En tal virtud, la declaratoria de impedimento o la recusación, proceden de restringida, en el entendido de que son viables solo cuando se ve comprometida la imparcialidad del operador judicial, y *«dicha manifestación impeditiva debe ser soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir»*¹

La Corte Suprema de Justicia, en lo atinente a la recusación, ha sostenido que: *“(p)or manera que no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligatorio para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos consagrados en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, con el fin de que la separación de aquel no sea caprichosa o arbitraria, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que se impone a quien ostente la dignidad de administrar justicia.*

*Además, no basta con invocar una causal legal, sino que es necesario que quien la aduzca explique con claridad el asidero que da fundamento a la solicitud de separación del caso, con indicación de su alcance y contenido; asidero que, por demás, debe ser actual, preciso y concreto. El incumplimiento de la mentada motivación o su insuficiencia, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se soporta simplemente en un enunciado genérico y abstracto o cuando no se acreditan las circunstancias que configuran la causal aducida.”*²

En la legislación procesal actual, las causales de recusación están contempladas de manera taxativa en el art.141 del C. G del P, y son:

¹ CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19328.

² **Ibid..**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

- “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Sobre la formulación y trámite de la recusación señala el artículo 143 del C. G del P que: “La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

CASO CONCRETO

Se tiene que en el caso sub examine, el apoderado de la señora Maria Amparo Rodriguez Gutiérrez sustenta su recusación en la causal 2 del art 141 del C. G del P.,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

esto es : *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, y como presupuestos fácticos señala que:

“PRIMERO: Es usted el juez de conocimiento del proceso de sucesión con radicado 05376318400120190031100, donde mi mandante es parte demandada.

SEGUNDO: El inmueble ubicado en la zona urbana de la ceja, identificado con el folio de matrícula mobiliaria 017-9634, propiedad de mi mandante, ingreso a la masa de la sucesión.

TERCERO: El proceso antes mencionado esta en la etapa anterior al nombramiento del partido, lo que permite ejercer la pretensión del del artículo 505 del código general del proceso.”

En otras palabras como a través de este proceso se pretende la declaración de subrogación del inmueble con MI 017 9634 el cual aparentemente se dice, fue incluido en la masa herencial del cónyuge de la demandante el señor “ José Álvarez Chalaca “³, sucesión que se tramita en este Juzgado bajo el radicado 05376318400120190031100, para la demandante dicho hecho pondría en peligro la imparcialidad de esta funcionaria.

En relación con el caso concreto, encuentra esta funcionaria que pese a que efectivamente en este mismo juzgado se tramita la sucesión referida, en ella se ventila o se decide una situación jurídica que es fácilmente diferenciable aunque pueda tener relación con la causa petendi que ahora se pone en consideración en el presente proceso declarativo, por tanto no se observa cómo pueda estar involucrada su imparcialidad.

³ Información extraída del escrito de la demanda principal (arch 02)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Así las cosas, en vista de que el proceso liquidatorio y el posible proceso de declaración de subrogación que se pueda llegar a admitir en este Juzgado son dos procesos totalmente diferentes, esta situación en nada compromete el criterio en la decisión o la garantía de imparcialidad y transparencia de la Justicia en los juicios asignados al conocimiento de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de recusación presentada por la señora Maria Amparo Rodriguez Gutiérrez y se ordenará que por secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del art.143 del C. G del P.

Sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda se resolverá una vez el Superior defina lo concerniente a la recusación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: declarar infundada la solicitud de recusación presentada por Maria Amparo Rodriguez Gutiérrez y se ordena que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art.143 del C. G del P.

SEGUNDO: Sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda se resolverá una vez el Superior defina lo concerniente a la recusación

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN.

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ce387780d5d6cb082fd972d705a5072d9c078a31592e05362c43397697e9c**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|---|
| AUTO ADMISORIO | 293 |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2024 00045 00 |
| PROCESO | VERBAL (PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD) |
| DEMANDANTE (S) | Yecenia Andrea Osorno Niño, como madre de la niña G.N.O |
| DEMANDADO (S) | Manuel Alfonso Niño Zuluaga |
| TEMA Y SUBTEMAS | ADMITE DEMANDA |

Ajustándose la demanda a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art.395 del c.g.p, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por Yecenia Andrea Osorno Niño, como madre de la niña G.N.O, en contra de su padre Manuel Alfonso Niño Zuluaga por la causal de abandono consagrada en el numeral 2º del art.315 del c.c.

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso Verbal dispuesto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 22 de la citada norma.

TERCERO: De cara a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo dispuesto por el art.293 del C. G del P., se autoriza la notificación del demandado a través de edicto emplazatorio en los términos del art.10 de la Ley 2213 de 2022..



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de El Retiro, Antioquia.

QUINTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes por el ala materna a Gloria Amparo Niño, abuela y Johana Maria Osorno Niño tia materna, . Por vía paterna a: Alicia Zuluaga, abuela, Tíos paternos : Siomara y Jorge Niño Zuluaga. Y Hermanos medios: Emanuel y Alejandro Niño a quienes se les enviará aviso a la dirección indicada en el escrito de demanda para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso y a los que se dice desconocer su dirección serán emplazados por el Despacho en los términos del art 10 de la ley 2212 de 2023.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Margarita María Moncada Londoño, portadora de la Tarjeta Profesional N° 147.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido..

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06e7bb51b28d385d91266252f4e2d43a7bf9f50394ad8c331b2ccdd0e3e044**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>